



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con nit 860034594-1, en contra de **RUTH DELINA GOMEZ SARMIENTO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.68300629, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.567.860.92 saldo insoluto de capital del pagare numero 207419316046 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 25 de julio de 2019 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 8 de junio de 2021
2. Por la cantidad de \$4.704.073.98 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 25 de julio de 2019 a 8 de junio de 2021 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido en el pagare número 207419316046
3. Que se condene al demandado al pago de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago correspondiente sobre la suma de \$27.567.860.92 saldo insoluto neto de capital del pagare numero 207419316046
4. Por la suma de \$27.148.187.26 saldo insoluto de capital del pagare numero 4375533990 girado por el demandado a favor de la entidad demandante el pasado 25 de julio de 2019 saldo que se exige ejecutivamente en razón de la mora en que incurrió el demandado el pasado 8 de junio de 2021

5. Por la cantidad de \$6.596.486.75 por concepto de los intereses de plazo que van desde el 25 de julio de 2019 a 8 de junio de 2021 a la tasa del 19.02% nominal anual mes vencido en el pagare número 4375533990
6. Por valor de los intereses de mora a la tasa legal más alta permitida conforme a lo establecido en los artículos 833 y 884 de código de comercio que para el efecto certifica la Superbancaria desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago correspondiente sobre la suma de \$27.148.187.26 saldo insoluto neto de capital del pagare número 4375533990

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de

los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2021-623

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 133 Hoy 29 de
septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2021b47186ec36684b4a354a938cabf6a02da6e9efc7558b9a1ce4ee329a76

Documento generado en 28/09/2021 03:39:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**